



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00272-00

Auto de interlocutorio Nro. 307

Proceso: VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)

Demandante: NESTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA

Demandado: LUZ ADIELA MESA MIRA Y YESICA JIOMARA JARAMILLO MESA

Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Atendiendo a que la fecha fijada en auto que antecede, corresponde a un día festivo, se procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en este proceso verbal sumario (simulación), para el efecto se señala **el día 15 de junio de 2023 a las 9:00 A.M.** La cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes a fin de que aporten previo a la audiencia los correos electrónicos donde deba ser remitido el link para la comparecencia a la misma so pena de tenerlos como ausentes en dicha diligencia e imponer las sanciones que consagra el artículo ya referenciado por la inasistencia a la misma.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todos las partes, para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

Como pruebas decretadas, se tienen las indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f353827c653e154d8e5d1d1b1010697e19d74d59a6956bef6abbæ8323425ca**

Documento generado en 02/05/2023 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00299

Auto Interlocutorio Nro. 295

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ASTRID OMAIRA TOBON HENAO

Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVELIO ANTONIO TOBON ZAPATA

Asunto: REPONE AUTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 032 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, el Despacho inadmitió la demanda solicitando unos requisitos, los cuales fueron debidamente subsanados para que fuera admitida la demanda sin excepción alguna, permitiéndose aportar todas las copias auténticas faltantes y que fueron solicitadas, para lo cual solicita se revise el documento "ANEXOS REGISTROS CIVILES" enviado al correo electrónico del Despacho, el 25 de enero de 2023. Dichos documentos fueron aportados debidamente con las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento exigidas, como se puede apreciar en el folio 5 se encuentra el de la señora YANED DEL SOCORRO TOBON FRANCO, aclarando que dicho folio se había presentado en los anexos de la demanda inicial y fue el que entregó la Notaría de Barbosa como registro civil de nacimiento de la demandada YANED DEL SOCORRO TOBÓN FRANCO.

Con base en los anteriores argumentos solicita librar mandamiento de pago en favor de su representada ASTRID OMAIRA TOBON HENAO y en contra de los herederos

determinados e indeterminados del causante EVELIO ANTONIO TOBON ZAPATA, debidamente individualizados y determinados en el libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de la siguiente forma:

Se tiene en el presente proceso que, mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, fue rechazada la demanda, bajo el argumento de que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito del auto de fecha 18 de enero de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, en razón a que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora YANED DEL SOCORRO TOBON FRANCO.

Efectivamente se aprecia que el día 25 de enero de 2023, fue aportado por el Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO memorial de subsanación dentro del término concedido, conforme a lo requerido en el auto de fecha 18 de enero de 2023, en el cual aporta entre otros requisitos exigidos, el registro civil de nacimiento de la señora YANED DEL SOCORRO TOBON FRANCO.

Así las cosas, se puede apreciar que le asiste razón al recurrente, toda vez que efectivamente se aprecia un yerro en el auto del 27 de enero de 2023, que se pasará a remediar a través de la resolución del presente recurso. Lo anterior en razón de que no fue apreciado por este despacho el registro civil de nacimiento de la señora YANED DEL SOCORRO TOBON FRANCO, el cual obra en la página 9 del archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital.

Conforme a lo relatado, habrá de reponerse el auto recurrido y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago, por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma, según los requisitos exigidos mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 y dentro del término oportuno, además de que la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s., 468 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor llegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem.

Por último, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adecuar la pretensión primera A, teniendo en cuenta lo manifestado en el requisito 4 del auto que inadmitió la demanda y el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, toda vez que la demandante al haber adquirido mediante compraventa los derechos hereditarios que le correspondían al heredero MARCO ANTONIO TOBON ZAPATA en la sucesión de su hermano el causante EVELIO ANTONIO TOBON ZAPATA, conforme a lo reglado en los arts. 1411 y 1724 del Código Civil; por lo que se libraré mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y

CINCO MIL PESOS M.L. (5.075.000,00) y en cuanto a los intereses moratorios, se tiene que se está en presencia de una obligación de carácter civil, por lo que los intereses moratorios serán liquidados a la tasa del 6% anual, conforme al art. 1617 del Código Civil, teniendo en cuenta que no se acredita la condición de comerciante de las partes de conformidad con el art. 13 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto interlocutorio Nro. 032 del 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y en su lugar ordenara libar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASTRID OMAIRA TOBON HENAO** y en contra de ARGENIO DE JESÚS TOBÓN ZAPATA, ALBA STELLA TOBÓN ZAPATA, REINALDO ANTONIO TOBÓN ZAPATA, RODOLFO ANTONIO TOBÓN ZAPATA; ASDRUBAL ALEXANDER GARCÍA TOBÓN Y EDUAR ESTEBAN GARCÍA TOBÓN en representación de BEATRIZ ELENA TOBÓN ZAPATA; CLAUDIA PATRICIA TOBÓN FRANCO, GLADIS STELLA TOBÓN FRANCO, NORA DEL ROCÍO TOBÓN FRANCO Y YANED DEL SOCORRO TOBÓN FRANCO en representación de JUAN DE JESÚS TOBÓN ZAPATA; GLADIS ELENA TOBÓN AGUDELO, CLAUDIA PATRICIA TOBÓN MARÍN, DIANA MARCELA TOBÓN MARÍN Y EDWIN ORLANDO TOBÓN MARÍN en representación de HERNÁN DE JESÚS TOBÓN ZAPATA, todos estos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EVELIO ANTONIO TOBON ZAPATA, así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EVELIO ANTONIO TOBON ZAPATA,** por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (5.075.000,00)** como capital de la obligación originada a través de la hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 981 del 15 de septiembre de 2016 de la Notaría Única de Barbosa, más los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.3% mensual, desde el 15 de septiembre de 2016 al 15 de septiembre de 2018; más los intereses de mora, a partir del 16 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, por cuanto corresponde a una obligación de carácter civil.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tengan, entregándoles para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 468 numeral 2° del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro sobre la cuota de propiedad que ostentaba el causante, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-66180** de la Oficina de Registro de II.PP. Líbrese el oficio de rigor. Una vez inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante OTONIEL DE JESÚS ALZATE GÓMEZ, de conformidad con los arts. 87 y 108 del C.G.P. Expídase por medio de la Secretaría del Despacho el edicto emplazatorio correspondiente y háganse las publicaciones en el periódico El Colombiano o en El Nuevo Siglo.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, identificado con cédula Nro. 70.043.441 y T.P. Nro. 69.172 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

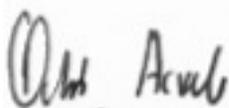
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a9d24e4be24d25f9baa57299d597a58c39648d2411db499b85a8bbd16bdcf3**

Documento generado en 02/05/2023 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 02 de mayo de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05-079-40-89-001-2018-00312
Auto Interlocutorio	296
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHN JAIRO MUNERA LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ZAPATA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, quien actúa como representante legal de la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S. antes CARBET LEGAL CENTER S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOHN JAIRO MUNERA LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ZAPATA, para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$7.723.289,00)** como capital contenido en el Pagaré N° 006011033, más los intereses mora a partir del 18 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en la

cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. Una vez fueron expedidas y enviadas por correo certificado las comunicaciones judiciales a los señores JOHN JAIRO MUNERA LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ZAPATA, no se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la empresa de correo GM EDICTOS S.A.S., la notificación por aviso al codemandado JOHN JAIRO MUNERA LOPEZ fue recibida el día 10 de febrero de 2023 y según la constancia allegada por la empresa de correo TODAENTREGA S.A.S., la notificación por aviso a la codemandada CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ZAPATA fue recibida el día 29 de abril de 2021; pero los demandados JOHN JAIRO MUNERA LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ZAPATA, no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por aviso en el presente proceso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.
2. Los demandados JOHN JAIRO MUNERA LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ZAPATA, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JOHN JAIRO MUNERA LOPEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ZAPATA**, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$7.723.289,00)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 006011033, más los intereses mora a partir del 18 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2f750fc186f6a2b8fb0ca4deddc252be8017ba6790a2a83aa09944f163780d**

Documento generado en 02/05/2023 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nro. 298

Amparo de Pobreza 053/2022

Solicitante: ALEJANDRO ESTEBAN SUAZA TORRES

Asunto: REITERA NO ACEPTACIÓN A EXCUSA PRESENTADA PARA EL
NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede el Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, designado como abogado en amparo de pobreza del señor ALEJANDRO ESTEBAN SUAZA TORRES, manifiesta al Despacho que insiste en la excusa para la no aceptación del nombramiento como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que actualmente se funge como Curador y abogado en amparo de pobreza en más de 5 procesos, que no ejerce actividades en la jurisdicción laboral, dado que su ejercicio profesional se enfoca exclusivamente en el derecho civil, adicional a que de asumir la función como representante de los intereses del amparado sería asumir la representación de una parte procesal que por alguna razón, no puede concurrir al proceso, considerando que es esta la misma definición axiológica que la de Curador Ad Litem, insistiendo que se debe garantizar la idoneidad del abogado en la representación de los intereses y derechos de quien lo solicita.

El Despacho reitera la posición plasmada en providencia anterior y difiere de la postura del togado, por cuanto las excusas son las previstas en el artículo 154 inciso 5 del Código General del Proceso, el cual establece que "están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación".

Se tiene entonces que para este caso el togado no acreditó ningún caso de impedimento para la tarea encomendada, toda vez que se limitó a señalar que la justificación aplicable para un cargo de curador ad litem será la misma para un amparo de pobreza. En este sentido, la figura de curador ad litem y la de apoderado en

amparo de pobreza son distintas. El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa, toda vez que se representa un ausente, en cambio en el amparo de pobreza, a alguien sin recursos.¹ Entre otras diferencias marcadas, el curador ad litem desempeñará su cargo de forma gratuita, mientras que en el amparo de pobreza podrá haber lugar a remuneración; de otro lado, dichas figuras persiguen fines diferentes.

Además, si bien en el amparo de pobreza se hace una remisión normativa del art. 154 del C.G.P, esta se establece en cuanto a la designación, por lo que indica que esta se hará de la forma prevista para los curadores ad litem, pero esta situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo en los dos casos, por cuanto como ya se mencionó, dicho artículo contiene los casos para excusarse para la designación como apoderado en amparo de pobreza y el art. 48 numeral 7 ibídem, contiene su propio caso para la no aceptación del cargo de curador ad litem.

Ahora bien, el tener en cuenta la excusa presentada por el Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, de estar actuando en más de cinco procesos, tanto para el curador ad litem como para el abogado designado en amparo de pobreza, equivaldría en cierto momento si se agota la lista de los abogados que litigan en este Despacho, a negar el acceso a la administración de justicia.

Por último, no es de recibo de este Despacho el argumento del togado de que no ejerce en la jurisdicción laboral, teniendo en cuenta que si bien el ejercicio de su profesión no tiene énfasis en la mencionada jurisdicción, no es menos cierto que el profesional del derecho tiene todas las capacidades para atender el encargo designado, lo cual solo le implicaría hacer uso de las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, para así realizar un estudio de las mismas, con el fin de atender con suma diligencia y cuidado el asunto que se le confiere, sin dejar de lado el deber ético que tiene.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho reitera que el nombramiento hecho al **Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se reitera la no aceptación de la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA.

NOTIFÍQUESE

¹ Sentencia C-083/14. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c327f3edf97f7e6eb0ba212d03bb8c8e869f45d6948f30f3bd5b3b580fa651**

Documento generado en 02/05/2023 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00119

Auto de sustanciación Nro. 451

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: HILLARY DIVANA RIOS LONDOÑO

Demandado: WALTER ANDRES RIOS PUERTA

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, quien actúa como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, donde solicita no se cancele las medidas cautelares de Migración Colombia y de las centrales de riesgo y oficiar a la empresa HACEB para que en caso de renuncia del demandado realice la respectiva deducción del monto adeudado y de la liquidación que pueda corresponderle, no es procedente, toda vez que el presente proceso terminó por conciliación entre las partes y en la misma no quedaron plasmadas las solicitudes que hoy realiza la togada, por lo que este Despacho no está en la facultad de modificar dicho acuerdo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edd58e7ac44958a6e01516892531c5f675f879d6c77c571fd9e85f4a755f092**

Documento generado en 02/05/2023 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>